



CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES HERNANDEZ PONCE
ACCIONADO: REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
DE MALAMBO ATLANTICO
DERECHO VULNERADO: PETICION Y DEBIDO PROCESO
Radicación: 08433-40-89-005-2024-00116-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

Malambo, 05 de abril de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO. Cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). –

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de la acción de la tutela promovida por el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ PONCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.278.764, a través de apoderado **DR. CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO**, en contra de la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE MALAMBO ATLANTICO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICION Y DEBIDO PROCESO**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento o lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario o por quién actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Analizada la presente acción constitucional, y teniendo en cuenta que el accionante señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ PONCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.278.764, a través de apoderado **DR. CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO**, en contra de la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE MALAMBO ATLANTICO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICION Y DEBIDO PROCESO**, y que se encuentra reunidos los requisitos legales establecidos en el art.14 del Decreto 2591/1991, el Juzgado procederá a **ADMITIR** la acción tutelar de la referencia, en contra de **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE MALAMBO ATLANTICO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICION Y DEBIDO PROCESO**, para lo cual se le concederá a la accionada el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.



Se deja constancia que la presente acción tutelar hay una solicitud de medida provisional en el sentido que requieren que el **REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE MALAMBO ATLANTICO** firme el Registro Civil de Nacimiento No. 54140341 de la menor **DANNA SOFIA HERNANDEZ GONZALEZ** identificada con T.I. No. 1.048.309.353. Al respecto el despacho teniendo en cuenta la solicitud y sí se llegase a conceder la medida provisional, estaríamos resolviendo de plano la misma, y lo conducente es ejercer el derecho de la contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el accionante el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ PONCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.278.764, a través de apoderado **DR. CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO**, en contra de la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE MALAMBO ATLANTICO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICION Y DEBIDO PROCESO**.

SEGUNDO: OFICIAR, al accionado **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE MALAMBO ATLANTICO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICION Y DEBIDO PROCESO**, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del momento de la notificación de este proveído, rinda informe con respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional y que medidas correctivas han tomado.

TERCERO: NO ACCEDER a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante teniendo en cuenta la solicitud y sí se llegase a conceder la medida provisional, estaríamos resolviendo de plano la misma, y lo conducente es ejercer el derecho de la contradicción y defensa.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVIÉRTASELE conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, a la parte accionada, que: a.) Si no remite el informe solicitado en este auto, se dará por cierto los hechos que fundamentan la acción (art. 20). b.) El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (Art. 19). Deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico. Karlosbr1989@hotmail.com, carlosjulio8411@hotmail.com, malamboatlantico@registraduria.gov.co.

SEPTIMO. Reconocer Personería Jurídica al DR. CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO identificado con la CC # 72.339.579 y T.P # 242.247 del C.S.J., con las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7999551592f77c91b9017e97e3aa0eb38d6a9ce1a1be16b6b4860d9a27d41f**

Documento generado en 05/04/2024 02:16:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>